



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230015300	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Roberto Carlos Padilla Arrieta	28/07/2023	Auto Rechaza - Por Indebida Subsanación. 05
08001418901320230028200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Amalfi Pacheco Medina	28/07/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación. 05
08001418901320230018200	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Erika Isabel Benitez Navarro	28/07/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación. 05
08001418901320230017800	Ejecutivo Singular	Colventas S.A.	Y Otros Demandados , Eduard Alberto Piñeres Torrenegra	28/07/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación. 05
08001418901320210039300	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Jesus Dolores Escobar Polo, Nidia Santiago De Acosta	28/07/2023	Auto Ordena - Emplazar A Los Demandados Jesus Dolores Escobar Polo C.C. 3.757.850 Y Nidia Santiago De Acosta C.C. 22.348.877. Cod.05

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

caa46365-11ce-468d-b86f-163eea25c000



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230030200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ana Gregoria Puerta Salas	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230054100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Emel Cardenas Sanchez	28/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230055100	Ejecutivo Singular	Coophumana	Rodrigo Alfonso Lopez Casallas	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320230028600	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Yaneri Maria Acuña Zambrano , Damian Jose Tuesca Marriaga	28/07/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas. 05
08001418901320230027700	Ejecutivo Singular	Franklin Ferrer Manotas	Manuela Maria Del Carmen Serrato Iriarte	28/07/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanción. 05
08001418901320230015800	Ejecutivo Singular	Gladys Cristina Otero Mercado	Luisa Fernadan Altamar Carbono	28/07/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanción. 05
08001418901320230026800	Ejecutivo Singular	Lourdes Vergara Mejia	Aida Torres Sanjuan, Y Otros Demandados	28/07/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanción. 05

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

caa46365-11ce-468d-b86f-163eea25c000



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320230014800	Ejecutivo Singular	Ricardo Ramon Oliva Medina	Jorge Alberto Munarriz Salcedo	28/07/2023	Auto Rechaza - Indebida Subsanación.05
08001418901320220096400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Fast Travel Sas, Mario Jesus Lobo Barrios	28/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320220020800	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Carlos Alberto Mojica Barrios	28/07/2023	Auto Decide - Terminar Por Pago Total. 05
08001418901320230017300	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Y Otros Demandados, Michael Antonio Gutierrez Cervantes	28/07/2023	Auto Rechaza - No Subsana. 05
08001400302220180037300	Procesos Ejecutivos	Cotracerrejon	Denny Antonio Chacin Arenas	28/07/2023	Sentencia - No Probada Las Excepciones. Seguir Ejecución. 05

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

caa46365-11ce-468d-b86f-163eea25c000



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 109 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200003400	Procesos Ejecutivos	Fundacion Mario Santodomingo	Farides Del Socorro Mendoza De Royo, Juan David Royo Mendoza	28/07/2023	Auto Ordena - Emplazar A Los Demandados Farides Del Socorro Mendoza De Royo C.C. 39.089.206 Y Juan David Royo Mendoza C.C. 72.334.034. Cod.05
08001418901320230071000	Tutela	Reynaldo Diaz Castillo	Secretaria De Transito Del Atlantico	28/07/2023	Auto Admite - 03.
08001418901320230070300	Tutela	Silenis Yolit Salas Gonzalez	Universidad Simon Bolivar - Programa De Derecho	28/07/2023	Auto Admite - 04
08001418901320230067500	Tutela	Victor Enrique Ovalle Barbosa	Colombia Telecomunicaciones S A E S P	28/07/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - Concede

Número de Registros: 21

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

caa46365-11ce-468d-b86f-163eea25c000



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00551-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: RODRIGO ALFONSO LOPEZ CASALLAS C.C. 7.171.732

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

2. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, juridica@coophumana.co, no coincide con la relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248289b10a2f56b57b125034f3b8150fe8f442f2ce176af2f802a7b10a845155**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2023-00302-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOHUMANA Nit. 900.528.910-1
DEMANDADO: ANA GREGORIA PUERTA SALAS C.C. 68.285.425

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio. Se informa que el presente proceso no fue tramitado con anterioridad, debido a que, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico a través del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 ordeno la redistribución de procesos con destino a los nuevos despachos creados con carácter permanentes, por lo que en cumplimiento al requerimiento recibido mediante oficio CSJATO23-257 del 27 de enero de 2023, se procedió a remitir listado de 108 procesos el 11 de abril del año en curso, en el que se encontraba el presente proceso; ahora bien, en vista que, la corporación se pronunció al respecto, reglamentando la entrega oficial de algunos procesos, se procede a darle el trámite correspondiente, siendo que el mismo no se encuentra dentro de la lista enviada; por lo que, se conserva su competencia. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOHUMANA a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el acápite de los HECHOS del libelo, la parte demandante manifiesta que el título valor que se ejecuta, fue firmado para afianzar una obligación que el demandado contrajo con la sociedad FINSOCIAL SAS; es decir, que el negocio jurídico que dio lugar a la creación del documento que presta mérito ejecutivo es un contrato de fianza; sin embargo, no se precisa el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, ni tampoco se aportó la certificación o constancia del respectivo pago.

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso. Adicionalmente.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8347ab5a370eb87e94858d6a5444dda3933d73a72a4c4b686bc446548a31198**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230028200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. No. 860.002.964-4
DEMANDADO: AMALFI BEATRIZ PACHECO MEDINA C.C. 22.643.537

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 21 de junio de 2023, notificada por estado en fecha 22 de junio de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 28 de junio de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, reiterando que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder de la entidad bancaria que representa, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; del mismo modo no se pronunció sobre la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO DE BOGOTÁ Nit. No. 860.002.964-4 representada legalmente por CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABON través de apoderado judicial y en contra de la demandada AMALFI BEATRIZ PACHECO MEDINA C.C. 22.643.537, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca880f393ec88fb4217646d3dc90edd69e5dc96e59f265d825ea57fe84041a7c**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230027700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANKLIN FERRER MANOTAS C.C. 72.134.687
DEMANDADO: MANUELA MARIA DEL CARMEN SERRATO IRIARTE C.C. 57.425.436

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 21 de junio de 2023, notificada por estado en fecha 22 de mayo junio de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 22 de junio de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por FRANKLIN FERRER MANOTAS C.C. 72.134.687 través de apoderado judicial y en contra de la demandada MANUELA MARIA DEL CARMEN SERRATO IRIARTE C.C. 57.425.436, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d0c6744a4a2b89e13b357c996ca230e35c594086c603a1fa7f17c34d59d692**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230026800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOURDES VERGARA MEJIA C.C. 22.402.347
DEMANDADO: AIDA TORRES SANJUAN C.C. 32.879.197
YIMY ENRIQUE TINOCO SANJUAN CC. 8.691.508
ELIECER SAMIT SANJUAN GUERRERO C.C. 72.219.627

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 21 de junio de 2023, notificada por estado en fecha 22 de junio de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 28 de junio de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder la parte demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Así mismo no fue aportada copia completa de todos los folios del contrato de arrendamiento, tal como fue solicitado; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por LOURDES VERGARA MEJIA C.C. 22.402.347 través de apoderado judicial y en contra de los demandados AIDA TORRES SANJUAN C.C. 32.879.197, YIMY ENRIQUE TINOCO SANJUAN CC. 8.691.508 y ELIECER SAMIT SANJUAN GUERRERO C.C. 72.219.627, de conformidad con los motivos expuestos.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f960418bc5d84cafb61b103137c403ac0c2945fa1a17593802b3e6be4eb9b93f**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230018200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8
DEMANDADO: ERIKA ISABEL BENITEZ NAVARRO C.C. 32.790.422

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 11 de mayo de 2023, notificada por estado en fecha 12 de mayo de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial en fecha 15 de mayo de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero, lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder la parte demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890.903.938-8 través de apoderado judicial y en contra de la demandada ERIKA ISABEL BENITEZ NAVARRO C.C. 32.790.422, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cristian Jesus Torres Bustamante

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dae9db882070df7fdde616b486b305cc0a1602489522be0a7a849aad07e5f88**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230017800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A. Nit. No. 891.701.917-7
DEMANDADO: EDUAR ALBERTO PIÑERES TORRENEGRA C.C. 1.143.232.864
MAYRIT DEL CARMEN VEGA AHUMADA CC. 32.730.836
YURANIS PAOLAS PIÑERES TORRENEGRA CC. 32.838.293

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentra pendiente de su estudio. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 11 de mayo de 2023, notificada por estado en fecha 12 de mayo de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderado judicial presentó memorial en fecha 17 de mayo de 2023, a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder la parte demandante, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.; por lo que no se puede tener como subsanada en su totalidad la presente demanda, situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, situación que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por COLVENTAS S.A. Nit. No. 891.701.917-7 través de apoderado judicial y en contra de los demandados EDUAR ALBERTO PIÑERES TORRENEGRA C.C. 1.143.232.864, MAYRIT DEL CARMEN VEGA AHUMADA CC. 32.730.836 y YURANIS PAOLAS PIÑERES TORRENEGRA CC. 32.838.293, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6692d80ae05fe0d508a693c4a45f407e3e7cc6fd14db76a58d7130c768cc72ff**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2023-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA Nit: No. 890.105.361-5
DEMANDADO: MICHAEL ANTONIO GUTIERREZ CERVANTES C.C. 72.288.740
JAHAN GUTIERREZ CERVANTES CC. 72.050.015
GINA DEL SOCORRO CARRASCAL MUNIVE C.C. 22.583.713

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva la cual, una vez revisado el correo institucional, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar las falencias señaladas en la presente demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede este Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, evidenciando que a través de providencia de fecha 11 de mayo de 2023, la cual fue notificada por estado de fecha 12 de mayo de 2023, se dispuso mantener en secretaría la presente demanda, concediendo el término de cinco (5) días al interesado con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, promovida por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA Nit: No. 890.105.361-5 representada legalmente por KAREN MELISSA PAREJO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial y en contra de MICHAEL ANTONIO GUTIERREZ CERVANTES C.C. 72.288.740, JAHAN GUTIERREZ CERVANTES CC. 72.050.015 y GINA DEL SOCORRO CARRASCAL MUNIVE C.C. 22.583.713 en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8eeb193859f72dfb07a341e15292088151125fcc0a9761dbe6c4816d8e15e58**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230015800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLADYS OTERO MERCADO CC. 22.325.333
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ALTAMAR CARBONO CC. 1.045.677.132

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentran pendiente de su estudio. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 5 de mayo de 2023, notificada por estado en fecha 8 de mayo de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó nueva demanda en fecha 12 de mayo de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, pero nuevamente sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

Del mismo modo, a pesar de haber aportado reforma del libelo, se evidencia que ella mantiene las mismas falencias advertidas por el despacho desde el inicio de su presentación, ya que las direcciones de notificación tanto física como electrónica de la parte demandante, corresponden a ELOY PRADA, así como tampoco informó sobre la posible existencia de pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer; situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde el inicio de la acción, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por GLADYS OTERO MERCADO CC. 22.325.333 a través de apoderado judicial y en contra de la demandada LUISA FERNANDA ALTAMAR CARBONO CC. 1.045.677.132, de conformidad con los motivos expuestos.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4319013559eed5c1e895daa25c142b38d698adb9912627c438f1333c44f81138**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230015300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. 8.716.275
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS PADILLA ARRIETA CC. 8.506.436
VICTOR JULIO CUETO SERRANO CC. 1.082.413.306

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentran pendiente de su estudio. Sírvasse proveer

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 5 de mayo de 2023, notificada por estado en fecha 8 de mayo de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

La apoderada judicial presentó memorial en fecha 15 de mayo de 2023 a través del correo institucional, corrigiendo algunas de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, indicando que el título objeto de la ejecución se encuentra en su poder, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., situación que entonces llevará al rechazo de la misma, acorde con el inc. 4° del art. 90 del C.G.P.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa la información omitida desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tenerla como subsanada en su totalidad, lo que entonces conllevará a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE CC. 8.716.275 a través de apoderada judicial y en contra de los demandados ROBERTO CARLOS PADILLA ARRIETA CC. 8.506.436 y VICTOR JULIO CUETO SERRANO CC. 1.082.413.306, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6375faa2d596a5bd4ef0dd76153cd91402e961212090b8beef515f4915c3585**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320230014800
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIVISA DEL LITORAL Nit. No. 8.722.321-7
RICARDO RAMÓN OLIVA MEDINA CC. 8.722.321
DEMANDADO: JORGE ALBERTO MUNARRIZ SALCEDO CC. 72.149.386

Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo con memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante subsanando las falencias señaladas en auto anterior y se encuentran pendiente de su estudio. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar el expediente, observando que a través de providencia de fecha 5 de julio de 2023, notificada por estado en fecha 6 de julio de 2023, se dispuso mantener en secretaria la presente demanda, con el objeto de subsanar los defectos anotados en el proveído en mención.

El apoderado judicial presentó memorial de subsanación en fecha 7 de julio de 2023 a través del correo institucional, pronunciándose acerca de las falencias señaladas por el despacho; pero lo hizo de manera deficiente, reiterando lo afirmado en la demanda, acerca de que el título objeto de la ejecución se encuentra en poder del demandante RICARDO RAMÓN OLIVA MEDINA, pero sin informar el lugar donde se encuentra el original, no siendo parte de la labor judicial entrar a suponer o inferir su ubicación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expresado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

De igual manera, tampoco aclara de forma suficiente los hechos y pretensiones del libelo, ni aporta la evidencia que le fue requerida acerca de la obtención del correo electrónico de la parte demandada.

Así las cosas, al no haberse aportado de forma correcta y completa lo omitido desde la presentación de la demanda, concluye el Despacho que persisten las falencias, situación que no permite tenerla como subsanada, por lo que se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por DIVISA DEL LITORAL Nit. No. 8.722.321-7 y RICARDO RAMÓN OLIVA MEDINA CC. 8.722.321 a través de apoderado judicial y en contra del demandado JORGE ALBERTO MUNARRIZ SALCEDO CC. 72.149.386, de conformidad con los motivos expuestos.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele las anotaciones y trámites secretariales pertinentes.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add17c5e7358118539ea3c51dd2933410353c74ec4b5bd50c853a3c31d88baa9**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 08001418901320220096400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA Nit. No. 860.002.180-7
DEMANDADO: FAST TRAVEL S.A.S Nit. No. 900.810.293 - 1
MARIO JESUS LOBO BARRIOS CC. 72.176.315

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y del que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos, solicitudes y otros trámites pendientes, la funcionaria a cargo de este proceso había pasado por alto el estudio de la presente; además durante las semanas del 13 de febrero al 6 de marzo de 2023, no me fue posible dar trámite a ninguno de los procesos que se encontraban a su cargo, en razón a que se encontraba apoyando a la secretaria de este despacho, en el reporte del primer proceso de prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados del año 2023 a través del portal bancario del Banco Agrario, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021 y el parágrafo 2º del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, modificado en el artículo 3 de la Ley 1743 de 2014. Del mismo modo, se informa que el proceso entro al despacho en las fechas 15 de mayo y 21 de junio de 2023, para su correspondiente revisión de las cuales fueron devueltas por el titular del despacho para su respectiva corrección. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82 y ss., del C.G del P, los artículos 422 y 430 ibidem.

Para resolver, se tiene que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer; Con respecto a lo EXPRESA de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento donde está contenida, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución, por lo que la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender, sin lugar a hacer mayores elucubraciones.

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>
Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

En el caso sub-lite, la parte actora aporta como título para el recaudo ejecutivo, contrato de arrendamiento local comercial No. 222-25, de la sociedad comercial ARIZA & CORREA LTDA en calidad de arrendador y LIGIA CAROLINA VIDAL FUENTES, representante legal de la sociedad RODOVIAS S.A.S., en calidad de arrendataria; sin que en el mismo se incluya a una de las personas que se ejecuta FAST TRAVEL S.A.S., y sin la firma de aceptación de ninguno de los presuntos contratantes.

Se concluye entonces, que resulta abiertamente improcedente librar mandamiento de pago dentro de la presente, y no entrará el despacho a analizar los demás requisitos de la demanda, por cuanto se observa de entrada que la parte actora no acredita la existencia de un título ejecutivo claro y expreso que pueda ser exigible por la vía de la acción judicial, por lo cual, se procederá a negar el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA, a través de apoderado judicial, en contra de FAST TRAVEL S.A.S Nit. No. 900.810.293 - 1 y MARIO JESUS LOBO BARRIOS CC. 72.176.315, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c934e853bcbecc4f894d9e83f2837ae13c064aca51738884ac4e66d65749585b**

Documento generado en 28/07/2023 08:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00208-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS S.A Nit. No. 860.043.186-6
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MOJICA BARRIOS C.C. 72.132.413

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que el apoderado general de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total coadyuvada por la Dra. NAYETH FAYAD MARIA. Se informa que, una vez revisados los diferentes canales de comunicación del juzgado, no existen embargos de remanentes en contra del demandado. Sírvase decidir.

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$32.966.244^{oo} por concepto de capital contenido en el título valor PAGARÉ, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El BANCO SERFINANZAS S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, solicita al Despacho mediante el representante legal ANDRES FELIPE BUENO ALVIS C.C. No. 1.129.567.069, con facultades para recibir¹, se termine el presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, según memorial presentado en fecha 19 de abril de 2023, a la cual se accederá, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., igualmente, se deja constancia que según el informe secretarial, no existen solicitudes de embargo de remanente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega a la parte demandada.
3. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése.

¹ Ver folio 18 memorial de terminación abril 19 de 2023



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64b7449e7a992fef1cc7e8e02d7ef0b4b4c9d1df21000c8a77fea2f9c0e5dcf**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICADO: 080014189-013-2021-00393-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS Nit. No. 900.198.142.2
DEMANDADO: JESUS DOLORES ESCOBAR POLO C.C. 3.757.850
NIDIA SANTIAGO DE ACOSTA C.C. 22.348.877

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación en la dirección suministrada por Colpensiones. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte ejecutante, presentó escrito solicitando emplazamiento de los demandados al no haber sido posible su notificación, debido a que la comunicación fue devuelta porque la dirección no existe.

Frente a lo anterior, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo establecido con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada JESUS DOLORES ESCOBAR POLO C.C. 3.757.850 y NIDIA SANTIAGO DE ACOSTA C.C. 22.348.877, para notificar el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2021, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdb0a63e61d1971764e8df291719fd769a9cc76891ebe93e0cf2377baa91e7**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 080014189013-2020-00034-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO 890.102.129-9
DEMANDADO: FARIDES DEL SOCORRO MENDOZA DE ROYO C.C. 39.089.206
JUAN DAVID ROYO MENDOZA C.C. 72.334.034

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haberse podido concretar la diligencia de notificación en la dirección conocida ni haberse encontrado ninguna otra información. Sírvase Proveer-

Barranquilla, julio 28 de 2023
LA SECRETARIA,
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, presentó escrito solicitando emplazamiento de los demandados al no haber sido posible su notificación, debido a que la comunicación fue devuelta porque no labora en esa entidad, del mismo modo de la búsqueda realizada en diferentes plataformas no se obtuvo información alguna.

Frente a lo anterior, el despacho procederá a ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo establecido con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Ordénese el emplazamiento de la parte demandada FARIDES DEL SOCORRO MENDOZA DE ROYO C.C. 39.089.206 y JUAN DAVID ROYO MENDOZA C.C. 72.334.034, para notificar el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece, se le designará curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b63e5fe6abf4dcfa756d0c00cb65cada2529405109df75c1c7c4d1863f46ab**

Documento generado en 28/07/2023 12:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RADICACION: 08001400302220180037300
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO
"COOTRACERREJON" Nit. 800.020.034-8
DEMANDADO: DENNY ANTONIO CHACIN ARENA CC. 1.047.362.030

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso, iniciado por la demandante COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON" Nit. 800.020.034-8, a través de apoderado judicial, contra el señor DENNY ANTONIO CHACIN ARENA CC. 1.047.362.030, ya que verificadas las etapas surtidas dentro del presente proceso, las declaraciones de las partes en la demanda y excepciones, los hechos aceptados como ciertos y las pruebas documentales allegadas en oportunidad, este despacho encuentra claridad fáctica y jurídica sobre los supuestos aplicables al caso *sub examine*, por lo que, al no existir pruebas que practicar; y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 278-2 del Código General del Proceso, se procederá a dictar sentencia anticipada que resuelva de fondo la presente Litis, en cumplimiento del deber del juez de procurar la mayor economía procesal, instituido por el artículo 42-1 del mismo estatuto procesal.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN. La parte demandante solicitó como pretensión, orden de pago en contra del demandado DENNY ANTONIO CHACIN ARENA CC. 1.047.362.030, por el capital de la obligación consistente en SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINICIENTOS DIECINUEVE DE PESOS M/L (\$7.902.519⁰⁰), y los intereses correspondientes, a razón al título valor pagaré con fecha de creación y vencimiento noviembre 30 de 2024.

TRÁMITE PROCESAL. La demanda fue repartida a este despacho judicial, por lo que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, se resolvió librar mandamiento de pago por la suma antes descrita y decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera en las entidades financieras.

El 10 de junio de 2019 se ordeno el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos percibidos por el demandado como empleado de PET & SOLO PET S.A.S.

Posteriormente en fecha 6 de agosto de 2019 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con las diligencias correspondientes de notificación al ejecutado.

Luego de que la parte actora realizará las gestiones respectivas de notificación y ante la imposibilidad de hacerse efectiva, mediante 12 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado DENNY ANTONIO CHACIN ARENAS; y en fecha 11 de febrero de 2020 se requirió para que el demandante practicara el emplazamiento ordenado y allegara la constancia de la publicación, el cual fue realizado en el diario El Heraldó.

Según los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Mediante auto adiado 10 de noviembre de 2020 se designó para el cargo de Curador Ad Litem de la parte demandada CHACIN ARENA a la Dra. MARIA TERESA BOCANEGRA ORTEGA, el cual fue notificada de dicha designación el 15 de octubre de 2021.

El 2 de noviembre de 2021 se negó solicitud de suspensión de notificación del demandado a través de Curador Ad Litem y se ordenó el embargo y retención del treinta (30%) por ciento del salario devengado del demandado, como empleado de SERVICIOS DE INGENIERIA Y AMBIENTE SAS.

El día 15 de octubre de 2021, se efectúa la notificación personal de la curadora en mención al correo electrónico maribo_4@hotmail.com el cual aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA; quien contaba con el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para rehusar o aceptar el cargo, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P., contados después de pasados (2) días hábiles de recibido el mensaje, de acuerdo con lo establecido en el Art. 8 inc. 3º de la ley 2213 de 2022, por lo que desde el 28 de octubre de 2021 iniciaban los términos para que contestara y propusiera las excepciones pertinentes, feneciendo el día 11 de noviembre de 2021.

En fecha 10 de noviembre de 2021, la Dra. MARIA TERESA BOCANEGRA ORTEGA presentó escrito de contestación, proponiendo la excepción de mérito genérica; por lo tanto, se le corrió el traslado correspondiente mediante auto 10 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

REFERENTE AL TÍTULO VALOR Y LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve ínsita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible; según lo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 2488 del C.C. establece que: *“toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del proceso. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



efectiva ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Respecto de los requisitos sustantivos de la obligación que se pretende ejecutar, la doctrina ha expresado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamiento lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuera el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. Exigible es la de que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición. Frente a una demanda ejecutiva que contenga documento del tenor jurídico descrito anteriormente, no le queda al operador jurídico de conocimiento sino proferir la orden de apremio o cumplimiento en los términos solicitados, o como lo considere legal, partiendo ad-initio del solo conocimiento formal de la realidad sustantiva que le dio origen a dicho título.

Frente a la excepción GENERICA, propuesta por la Curadora Ad Litem de la parte demandada, según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, dentro de los procesos ejecutivos cuando se proponen las excepciones de mérito, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y explicar los presupuestos en que se sustenta, para derribar las pretensiones del demandante, lo cual no fue debidamente cumplido por la referida auxiliar de la justicia.

Sumado a lo anterior, este Despacho tampoco advierte la acaecencia de situaciones que pudieran derruir las pretensiones de pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución; por lo que está llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida, tal como se ordenará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (Transitorio), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción de mérito GENERICA propuesta por la Curadora Ad Litem de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos.
2. En consecuencia, seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada, de la forma como se ordenó en el mandamiento de pago de 14 de noviembre de 2018.
3. Ordénese a las partes que, en el término de ley, presenten la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico**

**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Condénese en costas a la parte demandada DENNY ANTONIO CHACIN ARENA CC. 1.047.362.030, inclúyase en la correspondiente liquidación, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$553.176⁰⁰) correspondientes al 7% de la ejecución, según lo dispuesto en el Acuerdo NO. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf72dac0d09c17613b56b61d3eb83b2173011cead9684732d0df5ceee2aab616**

Documento generado en 28/07/2023 12:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**